



Sestaoko Udala
Ayuntamiento de Sestao
(BIZKAIA)



AYUNTAMIENTO DE SESTAO SESTAOKO UDALA Registro General Kontu Lehenkorta	
28 MAR 2018	
Entrada-Sarrera	Salida-Irteera
Núm.:	Núm. 3748
Zkia:	Zkia:

Honekin batera igortzen dizut, merkataritza gune handiei dagokionean, Euskadiko Autonomia Elkarteko Jarduera ekonomiko eta merkataritza ekipamenduetarako lurzoru publikoa sortzeko Lurraldearen Plan Sektoriala zati baten aldatzeko, aurrelaburpenari buruzko **ohar eta iradokizunen idazkia**.

Eta helarazi egiten dizut, jakinaren gainean gera zaitezten eta dagozkion ondorioetarako, eta aukeraz baliatuta adeitasunez agurtuz, Sestaon, 2018ko martxoaren hogeita zazpian.

ALKATEA

[Handwritten signature]



ALCALDIA DE SESTAO
SESTAOKO ALKATETZA

Iz.: Josu Bergara López

EL ALCALDE

[Handwritten signature]



ALCALDIA DE SESTAO
SESTAOKO ALKATETZA

Fdo.: Josu Bergara López



INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA ETA ETXEBIZITZA SAILEKO DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

2018 A.P.I. 04
ABR. 04

SARRERA	IRTEERA
Zk. 276 (95)	Zk.

EUSKO JAURLARITZAKO
INGURUMEN, LURRALDE
PLANGINTZA ETA ETXEBIZITZA
SAILEKO LURRALDE PLANGINTZA,
HIRIGINTZA ETA HIRI
BERRONERATZE ZUZENDARITZA-
Donostia-San Sebastián kalea, 1
II. solairua 01010 VITORIA -
GASTEIZ

DIRECCION DE PLANIFICACION
TERRITORIAL, URBANISMO Y
REGENERACION URBANA DEL
DEPARTAMENTO DE MEDIO
AMBIENTE, PLANIFICACIÓN
TERRITORIAL Y VIVIENDA DEL
GOBIERNO VASCO.- c/ Donostia-San
Sebastian n° 1-Lakua II-planta 2°.-
01010.- VITORIA GASTEIZ



**A LA DIRECCION DE PLANIFICACION TERRITORIAL, URBANISMO Y REGENERACION
URBANA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y
VIVIENDA DEL GOBIERNO VASCO**

*c/ Donostia-San Sebastian nº 1-Lakua II-planta 2ª
01010.- VITORIA GASTEIZ*

ESCRITO DE OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS AL DOCUMENTO DE AVANCE DE LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE A LA REVISION PARCIAL DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE CREACION PUBLICA DE SUELO PARA ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES DE LA CAPV, EN LO RELATIVO A LOS GRANDES CENTROS COMERCIALES.

JOSU BERGARA LOPEZ, mayor de edad, provisto de D.N.I. nº 44.978.720-N , actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Sestao (Bizkaia), en su condición de Alcalde, con el debido respeto y como mejor proceda en Derecho:

EXPONE

PRIMERO.- Que, en el Boletín Oficial del País Vasco número 16, de 23 de enero, se publicó anuncio, conteniendo la Resolución dictada el 12 de enero de 2.018 por parte del Ilmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, en virtud de la cual se somete a información pública hasta el 31 de marzo de 2.018 el "**DOCUMENTO DE AVANCE DE LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE A LA REVISION PARCIAL DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE CREACION PUBLICA DE SUELO PARA ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES DE LA CAPV, EN LO RELATIVO A LOS GRANDES CENTROS COMERCIALES.**"

SEGUNDO.- Que, estando el Ayuntamiento aquí representado interesado en plantear Observaciones y Sugerencias contra el citado Avance, lo lleva a efecto, formulando las siguientes:

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

PRIMERA.- REFERENTE A LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE PLANEAMIENTO URBANISTICO.-

El Avance sometido a Información Pública no respeta las competencias Municipales en materia de Planeamiento Urbanístico General.

De hecho muchas de las cuestiones que se pretende regular, vía Plan Territorial Sectorial, no son normas de ordenación supramunicipales, sino que deben de estar plenamente enmarcadas en el planeamiento urbanístico municipal, formando parte del propio documento del Plan General de Ordenación Urbana de Sestao, de competencia exclusiva municipal.



Así por ejemplo, en el PTS se adopta una definición de usos y de ámbitos de actuación, que difiere sustancialmente de la que forma parte del Plan General de Ordenación Urbana de Sestao, sin que exista de forma supramunicipal un vademécum de usos y ámbitos de actuación, cuya definición sea común para toda la Comunidad Autónoma o para el Territorio Histórico de Bizkaia, lo que además de proporcionar contradicciones o inseguridades jurídicas, plantea la necesidad de revisar la definición de usos y ámbitos del vigente Plan General, cuestión que es de plena competencia municipal.

En cuanto a la tramitación de estas cuestiones de competencia exclusiva municipal, debería llevarse a cabo dentro de un procedimiento de participación ciudadana del municipio de Sestao, de su Consejo Asesor en materia de planeamiento, y de la participación de los órganos políticos municipales representativos de la ciudadanía, en la tramitación de revisión del vigente Plan General.

Además, no se tienen en cuenta los Planes de Compatibilización del Planeamiento General de los Municipios, figura recogida en la legislación urbanística vigente, lo cual ignora las competencias Municipales en materia de compatibilización de dos Planes Generales, como es el caso de Sestao y Trapagaran en el ámbito del suelo urbano no consolidado de Ibarzaharra con usos terciarios y productivos, afectando a acuerdos adoptados por los Plenos de ambos Ayuntamientos o que se puedan llegar a adoptar al respecto, en el ejercicio de sus competencias.

SEGUNDA.- REFERENTE AL ESTABLECIMIENTO DE CIFRAS MAXIMAS DE SUPERFICIES.-

Resulta improcedente seguir estableciendo aparentemente, cifras máximas de superficies y edificabilidades para un uso terciario, teniendo en cuenta el contenido de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, así como la Directiva Europea, debiendo de tenerse en cuenta para cualquier cuantificación paramétrica, cuestiones objetivas de interés general, como pueden ser:

- los impactos e intensidades del tráfico.
- los impactos del transporte en las vías existentes.
- la necesidad de solventar índices de paro locales, fomentando el crecimiento del tejido productivo en la localidad.
- la necesidad de tener en cuenta las ubicaciones basadas en el transporte público para no saturar la vialidad existente.
- los impactos acústicos que se pueden generar en relación con el D 213/2012, de contaminación acústica en la CAPV.
- los mapas con niveles de inundabilidad.
- la protección de cauces y sus biotopos
- la protección del comercio de cercanía de los núcleos urbanos.
- la alterar del modelo urbanístico municipal
- la necesidad que crean, de establecer una serie de dotaciones regladas por el D 123/2012, de 3 de julio, de estándares urbanísticos, lo que conllevan obligaciones económicas para su conservación y mantenimiento sin que el municipio afectado por ello disponga de capacidad económica en su presupuesto municipal.
- etc...



Las cifras máximas del PTS se basan en un concepto excesivamente uniforme, que sirve de base para establecer unas determinadas cuantías de usos, superficies y edificabilidades, no relacionadas en modo alguno con la diversidad del medio en que se ubican, ni tampoco con el modelo de municipio elegido por sus ciudadanos, sustrayéndoles una capacidad decisoria y nivel de autonomía que a través de la legislación urbanística se plasma en el planeamiento urbanístico municipal, sin necesidad de superior tutela, y amparado por Directivas de la Comunidad Europea.

A mayor abundamiento, la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 3 de septiembre de 2.015, en Recurso de Casación nº 3408/2.014, que estima el citado recurso interpuesto por la entidad mercantil Unibail-Rodamco Retail Spain S.L., contra la sentencia pronunciada, con fecha 11 de julio de 2014, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo número 750 de 2010 , ha lugar porque, en contra de lo declarado en los acuerdos impugnados, el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales del País Vasco, aprobado por Decreto 262/2004, no se ajusta a lo establecido en la Directiva 2006/123/CE (LCEur 2006, 3520) , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, ni a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (RCL 2009, 2256) , de trasposición de aquélla, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que el Tribunal Supremo confirma que la Sala de instancia ha infringido determinados preceptos de estas disposiciones y la doctrina jurisprudencial relativa a la aplicación directa de las Directivas cuando sus disposiciones son suficientemente precisas e incondicionales.

En los Fundamentos de derecho de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo se afirma que tanto la Directiva Europea como la ley estatal de transposición **sólo autorizan la fijación de límites de superficie a los equipamientos comerciales en supuestos excepcionales y cuando concurren razones imperiosas de interés general, entre las que destacan la protección del medioambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural**, a pesar de lo cual el referido Plan Territorial Sectorial contempla criterios económicos que carecen de aquella consideración, pues se fija en un reparto territorial entre las diferentes marcas para favorecer una mayor competencia empresarial, a la vez que tiene como finalidad incentivar la implantación de equipamientos comerciales de menor tamaño, lo que constituye un motivo de naturaleza económica.

La cuestión central del proceso sustanciado, como se deduce de la propia sentencia recurrida y de los mismos argumentos empleados para plantear la inadmisibilidad, es la relativa a si el Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco se ajusta o no a la Directiva 2006/123/CE (LCEur 2006, 3520) , del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (RCL 2009, 2256) , sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone aquélla al ordenamiento interno español.

Pues bien en esta materia el Tribunal Supremo reprocha a la Sala de instancia la conculcación de lo establecido en los artículos 1 , 9 , 10 , 14 , 15 y 44 de la Directiva 2006/123/CE (LCEur 2006, 3520) , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 , relativa a los servicios en el mercado interior, y los artículos 4, 5, 9, 10, 11 y Disposición Final Quinta de la Ley estatal 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone aquélla al ordenamiento interno, así como la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo, recogida en las sentencias de aquél de 14 de octubre de 2010 , 26 de octubre de 2006 y 17 de septiembre de 1996 , y de éste, de fecha 29 de octubre de 1998 , que han declarado la **inaplicación de las normas que traspongan de forma incorrecta una Directiva europea y**



la aplicación directa de ésta y de las normas que la trasponen correctamente. Ambos motivos de casación han sido estimados.

El Tribunal Supremo considera que **las auténticas razones para imponer esas limitaciones a la superficie de los equipamientos comerciales son exclusivamente económicas y mercantiles, y, por ello, proscritas** tanto por la Directiva 2006/123/CE (LCEur 2006, 3520) como por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (RCL 2009, 2256) , que sólo autorizan limitaciones por razones justificadas e imperiosas de interés general, entre las que, como la propia Sala de instancia reconoce y declara en la sentencia recurrida, se encuentran las relativas a la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, mientras que el Plan Territorial Sectorial, que el Consejo del Gobierno Vasco ha considerado que no precisa de acomodación a la Directiva de servicios 2006/123/ CE (RCL 1978, 2836) , acude a criterios económicos para imponer las limitaciones que establece a la superficie de los equipamientos comerciales.

De lo anteriormente expuesto cabe deducir, a priori y con la debida prudencia, que las determinaciones del Avance de la modificación correspondiente a la revisión parcial del Plan Territorial Sectorial de Creación Pública de Suelo para actividades económicas y de equipamientos comerciales de la CAPV, en lo relativo a los grandes Centros Comerciales, incumplen de nuevo el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

TERCERA.- REFERENTE A LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS PROPUESTAS.-

En relación con las tres alternativas que plantea el Avance, realizamos las siguientes consideraciones:

1.- No constituyen 3 alternativas, sino una única que se desarrolla de menos a más, copiándose artículos de forma completa en la a.2 y a.3, con complementos adicionales.

La única alternativa que define de forma clara los parámetros urbanísticos es la a.3, no las anteriores a.1 y a.2, aunque los parámetros son incorrectos e iguales para todos, sin considerar la ordenación del territorio.

2.- La terminología utilizada es confusa, utilizándose la misma de forma contradictoria, lo que va a dar origen a continuas interpretaciones y recursos jurídicos.

3.- La articulación en dos o tres categorías de Municipios dentro de una misma área funcional no es real, por ejemplo Ortuella en relación con Trapaga o Santurtzi, máxime con relación a los parques empresariales que dispone.

4.- No se contemplan los planes de compatibilización de los PGOU, cuando nos encontramos ante una evidente continuidad del espacio metropolitano, formando conurbaciones más amplias que la de un municipio, y que se regulan a través de la figura de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, que es el Plan de Compatibilización de los Planes Generales.

5.- La capacidad de crecimiento económico, social y cultural de Sestao queda amputada, incluso, si una zona se satura en su edificabilidad, lo cual puede ahogar al desarrollo económico y la competitividad de empresas ya establecidas en el municipio.



6.- El parámetro de 2.000 m²t para todos los usos, principales + complementarios es insuficiente. Supone incluir en el PTS a los comercios de proximidad, que antes no estaban incluidos.

7.- Se prohíbe el incremento y complementos de nuevos viales, pero no se justifica que sucede cuando estos se realizan por otras causas, como por ejemplo, la definición de carácter estructural del territorio y su movilidad recogidos en el Plan de Carreteras de Bizkaia.

No se aclara quién va a justificar y decidir la capacidad Viaria en intervenciones nuevas.

8.- No hay ningún artículo ni disposición transitoria en relación con lo regulado actualmente por los PGOU, para el necesario ajuste e interpretación, terminológica.

9.- No hay justificación de los 30.000 m², con indefinición del concepto "Unidad Territorial"

10.- No se define qué y cuáles son los usos compatibles en la a.2 y a.3.

11.- El incremento del 10% es testimonial y no diferencia entre si el suelo está colmatado o no, ni si es adecuado o no por otras razones a establecer por otras administraciones sectoriales

12.- Se debería diferenciar la edificabilidad sobre rasante y bajo rasante, así como la del uso principal y la de los usos complementarios.

13.- Al igual que la edificabilidad del uso aparcamiento no computa, debería entenderse que tampoco computan los locales técnicos complementarios al uso principal, y en caso contrario, ampliar los 2.000 m², si se trata de ambos, por cuanto que esta cifra responde a comercio minorista de proximidad.

14.- No hay ninguna alusión ni referencia al PTP BM, lo cual además de ser grave por su desconexión, traslada las obligaciones del PTS directamente a los PGOU, lo que supone una visión sectorial que no obedece a la ordenación territorial, y que la Directiva Europea ha declarado improcedente.

15.- No se tienen en cuenta impactos de tráfico, impactos acústicos, inundabilidad, medio natural y fauna protegida, etc., que pueden condicionar los emplazamientos de estos centros comerciales, ni se justifican a la hora de crear ámbitos de Unidades Territoriales

16.- Se deberían definir diferentes categorías de establecimientos comerciales en función de la edificabilidad urbanística. No es lo mismo 2.000 que 30.000, existiendo una amplísima escala en el abanico.

Estas limitaciones no tienen relación con la ordenación territorial, ejes viarios, puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, parques empresariales, etc., y conllevan la intromisión en el planeamiento municipal, que es competencia exclusiva de los Ayuntamientos, utilizando la figura de un PTS con inclusión de parámetros de dimensionamiento, criterios de definición de usos y ámbitos de actuación, obligaciones económicas de mantenimiento y conservación de dotaciones públicas para la administración municipal, y decisiones de localización, que no son de su competencia.



Entrando más al detalle de las alternativas planteadas, realizamos las siguientes consideraciones y sugerencias:

- **ALTERNATIVA 1.**- A nuestro juicio solamente esta alternativa recoge criterios que pueden ser válidos para regular la implantación de GCC. Y es que es la única alternativa que da pie a tratar el concepto de los GCC como un concepto urbanístico, cuya regulación es competencia del planeamiento municipal, y no como un concepto de ordenación del territorio.

Por ello, la ALTERNATIVA 1 no hace ni propuesta territorial ni propuesta normativa alguna para la implantación de los GCC. Simplemente, se limita a señalar que su proyección e implantación se adecuará al planeamiento urbanístico, competencia del Ayuntamiento.

Y en cuanto a los PRINCIPIOS GENERALES que propone, los cuales han de regir su implantación, PUEDE QUE SEAN LOS GRANDES PRINCIPIOS DEL DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO SOSTENIBLE *–de hecho los repite en las tres alternativas–*, pero trasladados a Sestao, se nos ocurren las siguientes reflexiones:

Teniendo en cuenta que todo el suelo de Sestao es Urbano, único caso en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con el uso urbanístico global Residencial y Productivo, y en donde una parte importante del tejido productivo está pendiente de regeneración de suelos contaminados por haber soportado actividades industriales, obsoletas hoy en día, y no precisamente en las áreas centrales de nuestro municipio, y teniendo en cuenta la pequeña superficie total del municipio, la Mixtura de Usos es la mejor solución, pero no solo de una forma restringida a las áreas centrales del municipio, sino que se debe de hacer extensiva a los suelos urbanos productivos, perimetrales a la centralidad residencial.

Con ello se consigue renovar, reutilizar, regenerar y rehabilitar otras áreas urbanas ambiental, económica, social y culturalmente, mucho más degradadas

Son estos argumentos de peso, los que dan fuerza a la idea de que la proyección e implantación de los GCC debe adecuarse a las circunstancias y visión de cercanía de la identidad de un pueblo, que son recogidas en el planeamiento urbanístico municipal, a través de la participación ciudadana y decisión de los cargos representativos de la voluntad popular, en el ejercicio de unas competencias no concurrentes, sino exclusivas del Ayuntamiento, por ser además bajo el concepto universalmente aceptado de delegación de actuaciones en la cercanía, quien mejor conoce el devenir socio económico, urbanístico, medio ambiental y comercial del municipio, y de los suelos que integran el mismo.

- **ALTERNATIVA 2.**- Identifica la implantación de los GCC exclusivamente dentro de las tramas urbanas residenciales, incluso estableciendo limitaciones en cuanto a tamaño (contar con una edificabilidad urbanística igual o superior a 2.000 m²(t)), entre otras, que hacen inviable la implantación de este tipo de negocios en municipios muy densificados y colmatados, dado el diseño de sus edificaciones antiguas, como es Sestao, impidiendo además de esta manera el modelo de desarrollo urbanístico municipal, que determina la necesidad de coser el suelo periurbano de Sestao (único que permite el crecimiento y renovación) a la trama urbana, y a la vida social, cultural y económica del municipio.

Y es que la posibilidad complementaria que se recoge, de implantar este tipo de actividades en zonas industriales y terciarias, queda limitada al 30% de la edificabilidad urbanística prevista en la unidad territorial donde se integren. Pero la unidad territorial no la define el planeamiento urbanístico municipal, por lo que resulta preciso su previa definición en el PTS, así como el destino del resto de la edificabilidad y su relación con otros usos complementarios de ocio y recreativos.



Con estos condicionantes, se ponen trabas al establecimiento de nuevas empresas en el municipio.

Y respecto a las prohibiciones y demás limitaciones que se recogen, entendemos que se invaden competencias municipales en cuanto a las determinaciones propias del planeamiento urbanístico municipal (ordenación de nuevos ámbitos, áreas, usos, ...), y también en cuanto a los parámetros urbanísticos recogidos en el planeamiento vigente, porque en la actualidad, si un gran establecimiento comercial quiere ampliar tendría a su disposición toda la edificabilidad urbanística que tiene otorgada la parcela por el planeamiento municipal, y que son materializables tras su gestión urbanística

La siguiente cuestión es que, siendo competente de forma exclusiva en el planeamiento el Ayuntamiento de Sestao, ¿Cómo va a hacer frente a la demanda de resarcimiento económico y demás perjuicios que se puede llegar a ocasionar, ante unos derechos de edificabilidad adquiridos legalmente y cargas de urbanización realizadas? Esto puede conllevar a una ruina económica para el Ayuntamiento de Sestao.

A nuestro juicio, esta Alternativa 2 genera una **brecha comercial** importante entre Municipios muy densificados y con un parque de vivienda antiguo, que no pueden dar cabida a este tipo de negocios, y además en los municipios que están en pleno desarrollo urbano, **además de a una inseguridad jurídica de carácter urbanístico, y a una ruina económica para el erario municipal, en caso de tener que indemnizar.**

- **ALTERNATIVA 3.-** Va más allá, y aparte de potenciar la implantación de los GCC dentro de las tramas urbanas residenciales, se generan municipios de 1ª, de 2ª y de 3ª, e incluso se identifican zonas estratégicas para la implantación de los GCC, fuera de las tramas urbanas residenciales.

Parece que permite la implantación de estos GCC fuera de la trama urbana actual y/o en su periferia, siempre que esté ordenada en el planeamiento vigente en el momento de la aprobación de esta revisión, pero añade *"EN LAS CONDICIONES DETERMINADAS EN ESTE PLAN (PTS)"*, las cuales hacen inviable hasta que el propio Planeamiento Urbanístico Municipal pueda decidir la ordenación y localización de nuevos ámbitos destinados a estas actividades e incluso, unos parámetros urbanísticos razonables y plenamente justificados, como es la edificabilidad urbanística.

A nuestro juicio, se está tergiversando la ordenación territorial, introduciendo conceptos básicos y elementales del planeamiento urbanístico municipal. Estamos ante una evidente invasión de la propia competencia municipal en materia de planeamiento urbanístico, sino también la propia de los órganos de participación ciudadana, cuando son estos quienes deben de decidir cómo debe de ser su Plan General, y cuál es su modelo de municipio y cohesión territorial.

Por lo expuesto;



A LA DIRECCION DE PLANIFICACION TERRITORIAL, URBANISMO Y REGENERACION URBANA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACION TERRITORIAL Y VIVIENDA DEL GOBIERNO VASCO SUPLICA que, admitiendo el presente escrito, tenga por formuladas, en plazo, **OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS** en relación con el "**DOCUMENTO DE AVANCE DE LA MODIFICACION CORRESPONDIENTE A LA REVISION PARCIAL DEL PLAN TERRITORIAL SECTORIAL DE CREACION PUBLICA DE SUELO PARA ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DE EQUIPAMIENTOS COMERCIALES DE LA CAPV, EN LO RELATIVO A LOS GRANDES CENTROS COMERCIALES.**" (Anuncio publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 16, de 23 de enero, conteniendo la Resolución dictada el 12 de enero de 2.018 por parte del Ilmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, en virtud de la cual se somete a información pública hasta el 31 de marzo de 2.018 el citado Avance) y, tras la emisión de los informes procedentes, se dignen en admitir las mismas, procediendo a efectuar las correspondientes correcciones en el Texto del Avance definitivo del documento que aquí nos ocupa.

Por ser de Justicia que solicita en Sestao, para Vitoria-Gasteiz, a 27 de marzo de 2.018.

Fdo.: Josu Bergara López
ALDIA DE SESTAO
SESTAKO ALKATEZEA